

## PLIEGOS DE CONDICIONES TIPO: CARACTERIZACIÓN HERMENEUTICA A PARTIR DE SU NATURALEZA JURÍDICA E INALTERABILIDAD<sup>1</sup>

Matheo Restrepo Yepes<sup>2</sup>

**RESUMEN.** Los pliegos de condiciones tipo son documentos, relativamente recientes, que se integraron al sistema de contratación pública. Su naturaleza es muy particular, pues como reglamentos *secundum norma* de obligatoria observancia, ostentan el atributo de la inalterabilidad. El texto se cuestiona sobre la interpretación de estos documentos y parte se cualificación para proponer un método o criterio de interpretación prevalente: la interpretación restrictiva. Adicionalmente, se cuestiona sobre la especificidad de interpretar este tipo de textos, que se integran por enunciados de diferente estructura, ajenos a la tradicional composición «conducta + operador deóntico».

### Introducción

Actualmente, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– realiza un estudio detallado del régimen de la contratación estatal. Al interior de este proceso, las sesiones recientes concentran su análisis en el acto administrativo precontractual más importante: el pliego de condiciones. Tratándose del documento que integra las reglas de juego del procedimiento de selección, este ha sido denominado como la «ley» o el «reglamento» particular de cada licitación. La orientación técnica y jurídica de los procesos contractuales hacen del pliego de condiciones un documento determinante.

El texto, sin embargo, estudia una *especie* particular del *género* «pliego de condiciones»: el *pliego de condiciones tipo*. Especialmente, se propone realizar una caracterización hermenéutica en cuanto a las particularidades propias del objeto a interpretar, el método o criterio de interpretación prevalente, su especificidad o no, y los sujetos intervinientes. Teniendo en cuenta su relativa novedad legislativa, se propone crear un insumo de utilidad doctrinal y pragmática que permita esclarecer su conceptualización y aplicación.

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 24 de septiembre de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es el *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel III, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

## 1. El pliego tipo: naturaleza jurídica e inalterabilidad

Según se propone en las consideraciones introductorias, el objeto del texto es una caracterización sobre las particularidades hermenéuticas de interpretar los pliegos de condiciones tipo. De allí se escapa la reflexión sobre el concepto y la naturaleza de este. Sin embargo, como se hará evidente en acápite subsiguientes, y respetando las sesiones de estudio que ya se otorgaron a estos tópicos, es necesario retomar algunos conceptos que apoyen o soporten las conclusiones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el pliego de condiciones tipo —también denominado general o base— es una *especie* del *género* «pliego de condiciones». Previo a la legislación de competencias para que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente —CCE— expidiera *documentos tipo*, la jurisprudencia definió con claridad la naturaleza de los pliegos de condiciones como actos administrativos de doble naturaleza: por un lado, son actos administrativos generales, pues contienen reglas objetivas de participación que se aplican a sujetos indeterminados y, a su vez, siempre que se adjudica y suscribe el contrato se convierten en cláusulas contractuales. En este sentido, se ha propuesto que, según el contenido de la cláusula de un pliego de condiciones, esta puede ser un acto administrativo general o contrato<sup>3</sup>.

Los pliegos tipo, por su parte, son documentos con el mismo contenido de un pliego de condiciones específico, pero estos no se agotan en una aplicación, sino que se usan de forma reiterada y homogénea para múltiples procedimientos contractuales, de una misma tipología y objeto. En este sentido, su entrada en vigencia supuso un nuevo estudio sobre la naturaleza jurídica. En mi concepto, el pliego de condiciones tipo continúa siendo un acto administrativo general; sin embargo, es un tipo especialísimo de acto administrativo general: un reglamento. En términos de Marín Cortés, «[...] el reglamento es un acto administrativo, de carácter general, que tiene vocación de permanencia en el tiempo, y que se expide en ejercicio de la función administrativa»<sup>4</sup>. Nótese que, precisamente, el atributo que distingue el pliego general de aquel específico o particular es que el primero

---

<sup>3</sup> Así lo expresó la Corporación: «En este sentido, se podría decir que el pliego ostenta una “naturaleza mixta”, en tanto su contenido es mutable, pues nace como un acto *administrativo general*—naturaleza que conserva hasta el momento de la adjudicación del proceso de selección—, pero a partir de la celebración del contrato cambia, al menos en muchas de sus estipulaciones, esa naturaleza y se convierte en “*cláusula contractual*”, porque no pocas de las condiciones del mismo se integran al negocio jurídico, como verdaderas cláusulas de éste, mientras que otras han perecido, a medida que avanza el proceso de selección» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Exp. 18.059. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez).

<sup>4</sup> MARÍN CORTÉS, Fabián. El reglamento, fuente del derecho administrativo. Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA—. Texto inédito. p. 9.

está diseñado para que se aplique subsecuentemente, hasta que sea derogado; mientras que el segundo supone la aplicación restricta a un procedimiento de selección.

Partiendo de esta naturaleza jurídica, existe un atributo diferencial entre el pliego de condiciones general y específico: la inalterabilidad. Mientras que las entidades estatales confeccionan discrecionalmente pliegos de condiciones que no se rigen por un pliego de condiciones tipo expedido por CCE, cuando este es el caso, es obligatorio observar los preceptos normativos allí dispuestos y hacer uso discrecional —no arbitrario— de las denominadas «zonas grises» para integrar los pliegos.

En cuanto al fundamento normativo de dicho atributo, es recurrente incurrir en error al fundamentarlo en el artículo 2.2.1.2.6.1.4. del Decreto 1082 de 2015, que dispone: «Las entidades estatales contratantes no podrán incluir o modificar dentro de los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo». La falencia argumentativa radica en que esta disposición aplica exclusivamente para los documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte, toda vez que se ubica en la Subsección 1 de la Sección 6 del Decreto *ibidem*.

Si bien esta norma ratifica el atributo de inalterabilidad en una tipología particular de pliegos y documentos tipo, existen dos fundamentos de este atributo. El primero, normativo, se desprende del artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, según el cual CCE «[...] adoptará documentos tipo que serán de *obligatorio cumplimiento* en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública» (énfasis fuera de texto)<sup>5</sup>. El segundo es de origen lógico, pues la propia naturaleza reglamentaria que se ha sostenido implica que los pliegos de condiciones tipo sean de obligatorio cumplimiento, como actos administrativos generales, por todos los sujetos. Esta postura es compartida por la Agencia y se refuerza con la idea de *inderogabilidad singular de los reglamentos*<sup>6</sup>. La modificación del contenido prescriptivo de un pliego de

---

<sup>5</sup> Al finalizar el artículo, este dispone: « En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente».

<sup>6</sup> Así lo ha expresado: «[...] las características de obligatoriedad e inalterabilidad que ostentan los documentos tipo, es deber de las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública su utilización en los procesos de selección que adelanten, quedando vedadas de las posibilidad de efectuar modificaciones a las condiciones habilitantes, factores de escogencia y sistemas de ponderación contenidos en los mismos, por lo que solo podrán realizar modificaciones en los lugares en que

condiciones tipo supone la violación de un deber legal - reglamentario objeto de responsabilidad penal y disciplinaria.

## 2. Caracterización hermenéutica

El punto de partida para *caracterizar* la interpretación de los pliegos de condiciones tipo es evaluar el *objeto*, es decir, según su naturaleza, qué tipo de interpretación les aplica. Aunque podría obviarse, es preciso partir de la distinción entre interpretar actos, eventos y textos. Ricardo Guastini recuerda que la interpretación, en general, puede recaer sobre estos objetos. En el caso de los actos, esta es la interpretación de los comportamientos humanos y, comúnmente, se manifiesta como hacer conjeturas sobre los móviles de la conducta, algo muy propio de la psicología. En cuanto a los eventos, interpretar es describir la relación de causa y efecto entre hechos sociales, técnica propia de la sociología.

Ahora bien, en lo que respecta a los textos, el doctrinante sostiene que la interpretación es un proceso cognoscitivo de atribución de sentido, bien sea a vocablos, sintagmas —suma de vocablos— o enunciados<sup>7</sup>. Sostiene además que la interpretación jurídica es exclusivamente textual, idea que no se comparte, pues, verbigracia, un juez penal realiza consideraciones y ejercicios interpretativos de los tres tipos.

Una cualificación aún más técnica del objeto de interpretación implica retomar lo descrito en el acápite anterior: se trata de disposiciones de carácter reglamentario y, en consecuencia, obligatoria observancia. Se hace énfasis en el carácter de *disposición* pues, siguiendo las consideraciones de Guastini y los teóricos del derecho, es la interpretación textual de las disposiciones la que nos acerca a las *normas*, producto final del proceso de interpretación: el significado de las disposiciones<sup>8</sup>. A su vez, como reglamentos, es preciso clasificarlos como *secundum norma*, pues se desprenden del desarrollo de la ley —Ley 2022 de 2020, entre otras— y también del reglamento de mayor jerarquía —Decreto 1082 de 2015, entre otros—. Marín Cortés atribuye tres cualidades particulares a este tipo de reglamentos:

«[...] la posición subordinada que tiene este reglamento también engendra estas cualidades, que se expresan a manera de restricciones: i) no puede derogar la norma reglamentada, pues de hacerlo no contribuiría ha

---

expresamente los establezcan y permitan los Documentos tipo» (AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-706 de 2021).

<sup>7</sup> GUASTINI, Ricardo. La interpretación de los documentos normativos. Estado de México: CIIJUS, Derecho Global Editores, 2018. p. 30.

<sup>8</sup> En este sentido, se ha planteado que pueden existir disposiciones sin norma, normas que se desprendan de varias disposiciones e, incluso, normas que se desprendan de partes o fragmentos de amplias disposiciones.

aplicarla, como es su deber. Se trataría de la máxima rebeldía suya contra la norma a la cual debe respeto; ii) no puede restringir su alcance o contenido, porque equivale a una derogación parcial de la norma superior; iii) tampoco se le admite ampliar los contenidos de la norma superior, pues con esa actitud no los desarrollaría, sino que crearía otros –aunque probablemente próximos– que sólo aquella norma puede introducir<sup>9</sup>.

En síntesis, la interpretación del pliego de condiciones tipo es de carácter *textual* y versa sobre un objeto particular: disposiciones de carácter reglamentario del tipo: *secundum norma*. Esta caracterización permite anticipar criterios hermenéuticos descritos más adelante con mayor presión.

## **2.1. Particularidad de enunciados**

Si bien se calificó la interpretación de los pliegos de condiciones tipo como una interpretación textual sobre disposiciones reglamentarias, una revisión a los formatos vigentes de CCE señala mayores dificultades en cuanto a la interpretación normativa en términos *tradicionales*. En términos pragmáticos, normalmente un juez interpreta disposiciones del tipo: «Conducta + operador deóntico». Por ejemplo: «Fumar está prohibido». También, enunciados con la estructura: «supuesto de hecho/conducta + consecuencia jurídica». Verbigracia: «Quien hurte incurrirá en pena de prisión». Esta última estructura no suprime la existencia de un operador deóntico, la supone de forma implícita.

Si se observa un ejemplo más cercano a la contratación estatal, como la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, se evidencian enunciados similares: «Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: [...] c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad». La estructura del enunciado que interpretan los funcionarios, interesados y jueces es tradicional: «supuesto de hecho/conducta + consecuencia jurídica».

No obstante, la aplicación de un pliego de condiciones general supone una labor de integración en cuanto a lo que se podría denominar un formato con espacios o *zonas grises*. Estas son las que determinan el margen de acción o discreción con el que cuentan las entidades estatales al momento de confeccionar pliegos específicos, pues las áreas en blanco están protegidas por el principio de inalterabilidad. Sin embargo, las zonas grises disponen un conjunto de enunciados de diferente índole, muy particulares en cuanto a la estructura tradicional de los textos objeto de interpretación. Por ejemplo, tomando como referencia el

---

<sup>9</sup> MARÍN CORTÉS, Fabián. Op. Cit., p. 63.

«Documento base licitación de infraestructura de transporte» en su versión No. 7, se evidencian enunciados que se podrían clasificar de la siguiente manera:

a) Enunciados con estructura tradicional: «La entidad al momento de establecer la fecha y hora de la visita deberá considerar los siguientes aspectos: [...]».

b) Instrucciones de diligenciamiento: «Los aspectos incluidos en corchetes y resaltados en gris deben ser diligenciados por la entidad».

c) Deber de diligenciar datos particulares del proceso: «Incluir número de proceso de contratación, que debe ser igual al establecido en el SECOP».

d) Enunciados facultativos: «La entidad estatal podrá incluir la visita al sitio de obra cuando se justifique su necesidad en los estudios previos. La visita al sitio de la obra por parte de los proponentes es facultativa, por lo que la ausencia de visita no se podrá contemplar como requisito habilitante, factor de evaluación o causal de rechazo de la oferta [...]».

e) Enunciados con la estructura de reglas pero que remiten a principios: «De acuerdo con las características del objeto a contratar y con el principio de proporcionalidad y razonabilidad la Entidad debe elegir una o varias de las opciones previstas para otorgar el puntaje del factor de calidad. En todo caso, la distribución del puntaje asignado no puede ser superior a 19 puntos y la Entidad no podrá incluir criterios, documentos, compromisos o aspectos distintos a los señalados».

f) Aquellos que confunden o mezclan enunciados de dos o más clasificaciones de las descritas.

Sin duda, la mayoría de los enunciados clasificados exceden la estructura tradicional objeto de interpretación por los operadores jurídicos. Entre estos, destacan aquellos que remiten a la aplicación de normas con la estructura de principios, pues es comúnmente aceptado que los ejercicios interpretativos de los mandatos de optimización se sirven de un método distinto a los criterios tradicionales, esto es, los ejercicios argumentativos que apelan a la ponderación.

Por otra parte, cuando se habla de enunciados que indican el deber de diligenciar los datos particulares del proceso de contratación, es válido cuestionarse si esto es o no un verdadero ejercicio de interpretación. Como lo propone Guastini, la interpretación es acto intelectual, cognitivo, que implica la atribución de significado a un texto<sup>10</sup>; se puede dar de dos formas: como un acto

---

<sup>10</sup> Se utiliza el término “interpretación” para referirse:

a) Por un lado, a la actividad que consiste en determinar el significado de vocablos particulares, sintagmas o enunciados completos (interpretación – actividad).

de conocimiento o como una estipulación. Si bien «diligenciar los datos particulares del proceso» parece algo simple y una mera labor de *completar* el texto, se sostiene que sí existe actividad interpretativa, aunque esta sea de una menor dificultad.

## **2.2. Técnicas de interpretación**

Teniendo en cuenta que los pliegos de condiciones tipo, y en general los documentos tipo, son instituciones jurídicas relativamente recientes en Colombia, no existen pronunciamientos jurisprudenciales que permitan concluir el uso tendiente de criterios o técnicas interpretativas a estos documentos. Tampoco existe una sólida doctrina al respecto. Sin embargo, en este acápite se proponen cuáles deberían ser los criterios prevalentes atendiendo, principalmente, a la naturaleza del objeto a interpretar.

Primero, es oportuno cuestionarse ¿cuáles son los criterios de interpretación aplicables a un pliego de condiciones tradicional? La Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto multiplicidad de consideraciones al respecto. Por un lado, ha sostenido que el criterio prevalente debe ser el gramatical y que, si este no es lo suficientemente claro, es posible hacer uso de otros. Así lo expuso:

«En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos – de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad»<sup>11</sup>.

Nótese que la providencia establece el siguiente orden jerárquico: *i*) interpretación literal –gramatical–; *ii*) criterio histórico –aunque parece confundirlo en su redacción con el teleológico–; *iii*) el criterio semántico –que confunde con la interpretación gramatical–; *iv*) criterio sistemático; *v*) criterio teleológico y *vi*) los demás existentes. No obstante, no se ofrece una explicación o

---

b) por otro, al resultado o producto de esta actividad (interpretación - producto). (GUASTINI, Ricardo. Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho. Barcelona: Editorial Gedisa, 1999. p. 202-203).

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 25.642. M.P. Enrique Gil Botero.

una argumentación sobre dicha jerarquía; muy por el contrario, el juez confunde varios métodos interpretativos. En la misma sentencia, se admite la posibilidad de acudir a la interpretación del pliego «que más se acomode a la justicia y la conveniencia pública». En mi concepto, esto es admitir el interés general o público como un argumento más que como una técnica interpretativa propiamente. Nuevamente, parece existir una puerta abierta para los métodos ponderativos en la interpretación de los pliegos de condiciones. En otra oportunidad, la Sala formuló una propuesta bastante interesante: tomar como criterio interpretativo prevalente todo aquello que sea objeto de una aclaración en el marco del procedimiento de selección<sup>12</sup>.

Dejando de lado estas consideraciones ¿cómo debe interpretarse el pliego de condiciones tipo? En mi criterio, existe una relación lógica entre el objeto de interpretación y la técnica preponderante: si se trata de disposiciones de carácter reglamentario del tipo *secundum norma* y, a su vez, de documentos inalterables de forma *intrínseca*, entonces debe primar la interpretación literal, gramatical o restrictiva, entendida como aquella que: «puede ser justificada apelando muy sencillamente al significado común de las palabras o argumentando *a contrario*»<sup>13</sup>. Esta idea se refuerza con uno de los atributos que destaca Marín Cortés sobre los reglamentos *secundum norma*: «tampoco se le admite ampliar los contenidos de la norma superior, pues con esa actitud no los desarrollaría, sino que crearía otros – aunque probablemente próximos- que sólo aquella norma puede introducir»<sup>14</sup>.

Sin embargo, esto no resulta un óbice para aplicar otros criterios o técnicas interpretativas; sí implica el respeto primordial por el sentido más próximo o tenor literal de los enunciados. Cuando este no sea claro, será preciso acudir a otras técnicas o argumentos. Verbigracia, como lo propone la jurisprudencia en cuanto al interés general ¿no sería posible pensar los principios de la contratación estatal como orientadores de la interpretación de los pliegos tipo? A mi modo de ver, y ante la ausencia de criterios jurisprudenciales, esto es posible. Será el tiempo y la conducta de los operadores jurídicos la que determine la tendencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta una consideración que puede alterar significativamente el panorama propuesto: como reglamentos, los pliegos de condiciones tipo pueden disponer los criterios de interpretación prevalentes para sí mismos. De hecho, es común que dispongan un acápite denominado: «normas de interpretación del pliego de condiciones». Allí se incluyen aclaraciones para integrar lagunas y elaborar lecturas sistemáticas del documento, por ejemplo,

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. 25.341 A. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

<sup>13</sup> GUASTINI, Ricardo. La interpretación de los documentos normativos. Op. Cit., p. 249.

<sup>14</sup> MARÍN CORTÉS, Fabián. Op. Cit., p. 63.

aclarando si los días se entienden hábiles o calendario. En este escenario es lógico y obligatorio hacer uso de los parámetros dispuestos; no obstante, la propuesta de prevalencia del criterio de interpretación restrictivo obedece a que no es necesario que los pliegos tipo incluyan este acápite sobre los parámetros interpretativos, bien podría CCE expedir documentos sin este contenido. Así mismo, estas disposiciones no son garantía de que no existan expresiones o enunciados objeto de duda o ambigüedad.

### **2.3. Especificidad de la interpretación**

Es recurrente que los teóricos de la interpretación jurídica se pregunten sobre la especificidad de la interpretación de ciertos objetos textuales. Por ejemplo, el cuestionamiento típico versa sobre la autenticidad o no de interpretar textos constitucionales y si esto se aleja o no de la interpretación de la ley y las demás normas; esto, en atención a particularidades como: el sujeto intérprete, las técnicas interpretativas y los problemas de interpretación<sup>15</sup>. Sin embargo, la pregunta sobre la particularidad o no de interpretar ciertos objetos puede ampliarse a todas las disposiciones.

A mi juicio, es cuestionar la especificidad o no de la interpretación de pliegos tipo, pues hasta este punto el texto ha evidenciado notorias particularidades, especialmente, en los enunciados objeto de interpretación. En primer lugar, como se estudia con el caso de textos constitucionales, se debe determinar si existe o no un intérprete autorizado —análisis subjetivo—. Los pliegos y, en general, los documentos tipo son interpretados por: *i)* CCE, cuando emite conceptos sobre su aplicación; *ii)* los funcionarios públicos o empleados de cualquier entidad obligada a observar los documentos, al momento de confeccionar sus pliegos de condiciones específicos; *iii)* los interesados y los proponentes, durante el procedimiento de selección y *iv)* los órganos de control y los jueces, entre estos, el Consejo de Estado.

Entre estos sujetos, podría pensarse que el intérprete autorizado es, precisamente, quien es competente para estructurar los pliegos tipo, es decir, la Agencia CCE. Sin embargo, debe recordarse que los conceptos del ente *regulador* no tienen carácter vinculante. Si bien este puede expedir infinitas versiones de los documentos a su discrecionalidad —no arbitrariedad—, esta competencia no encierra una cualificación o autoridad *extra* sobre la interpretación de los textos.

---

<sup>15</sup> Guastini inicia su caracterización de la interpretación constitucional con los siguientes cuestionamientos: «¿Cuál es (si existe) la especificidad de la interpretación constitucional? ¿Qué distingue (en el supuesto que algo la distinga) la interpretación de la constitución de la interpretación de cualquier otro texto normativo? ¿La interpretación de la constitución es algo distinto, por ejemplo, de la interpretación de la ley? Y si lo es, ¿cuál es la diferencia?» (GUASTINI, Ricardo. Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho. Op. Cit., p. 287).

Por el contrario, como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado cuenta con la competencia para disponer interpretaciones estipulativas sobre los pliegos tipo, pese a que no lo haya hecho.

La pregunta es, entonces, si este sujeto es diferencial y esto se suma como argumento para sostener la especificidad de la interpretación. Al respecto, considero que la clasificación de las jurisdicciones no basta para sostener la especificidad. Si bien el Consejo de Estado, por ejemplo, se diferencia de la Corte Suprema de Justicia y la Justicia Especial para la Paz, se conserva una relación natural de jerarquía vertical respecto de la Corte Constitucional y de horizontalidad con las demás jurisdicciones. En otras palabras, el único intérprete absolutamente *anómalo* es la Corte Constitucional.

En el acápite sobre la diversidad en el tipo de enunciados se concluyó que el objeto de interpretación era particular y diverso; sin embargo, se evidenció que las técnicas o criterios de los cuales se hace uso para interpretar pliegos tipo son tradicionales. Así mismo, recién se plantea que no existe un intérprete autorizado con suficiente grado de cualificación como para sostener la especificidad. En conclusión: no es válida la tesis de la especificidad de la interpretación de pliegos o documentos tipo. No obstante, la crítica oportuna a esta postura es que, en cuanto al objeto de la interpretación y las técnicas, se identificaron tendencias a integrar métodos típicos de interpretación junto a métodos ponderativos. Esto, sin duda, es una particularidad que pone en tela de juicio la tesis expuesta.

## Bibliografía

### Bibliografía

GUASTINI, Ricardo. Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho. Barcelona: Editorial Gedisa, 1999. 414 p.

GUASTINI, Ricardo. La interpretación de los documentos normativos. Estado de México: CILJUS, Derecho Global Editores, 2018. 558 p.

MARÍN CORTÉS, Fabián. El reglamento, fuente del derecho administrativo. Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA—. Texto inédito. 97 p.

### Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Exp. 18.059. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 25.642. M.P. Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. 25.341 A. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

## **Conceptos**

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-706 de 2021.

